



ORDENANZA N° 1.412

**ESTABLECIENDO LA OBLIGATORIEDAD DEL CASCO PARA
CARGAR COMBUSTIBLE**

C. Deliberante, 24 de Mayo de 2.012.-

VISTO:

La obligatoriedad del uso del casco al circular establecido por la ley nacional N° 24.449, art. 40, inc. j) en motocicletas y la necesidad de hacer efectivo su cumplimiento.

CONSIDERANDO:

Que existe un gran número de usuarios de motocicletas en la ciudad que se resiste a utilizar casco al circular.

Que el uso del casco es obligatorio y está establecido por la ley N° 24.449 en su art. 40 inc. j).

Que la Municipalidad de Rosario del Tala adhiere al cumplimiento de esta ley nacional.

Que el casco, además de ser obligatorio su uso, es indispensable para la seguridad del conductor y la municipalidad debe velar por la seguridad de los habitantes de nuestra ciudad.

Considerando el mal hábito de los usuarios de motocicletas y automotores (de no respetar la normativa relacionada a la circulación) y la imprudencia de quienes las conducen, sea a alta velocidad o con maniobras riesgosas, ha hecho que se produzcan accidentes de tránsito donde participan motocicletas.

Que el aumento la venta de motocicletas, de 559.816 unidades en 2010 según ACARA, donde Entre Ríos y particularmente nuestra localidad tiene también un numeroso incremento mensual y anual.

Que desde este Concejo Deliberante se apunta a resguardar la seguridad e integridad de los conductores y acompañantes y por ello se debe arbitrar los medios necesarios para el logro de acciones tendientes a garantizar el uso efectivo

en todo momento, con lo cual se plantea que las Estaciones de Servicio se abstengan de vender combustible a los conductores que al momento de la compra no lleven colocados los cascos reglamentarios.

Que las Estaciones de servicios están en una posición trascendental, puesto que las motocicletas no funcionan sin combustible, y podrían colaborar con la concientización del efectivo cumplimiento de la ley. De idéntica manera en las estaciones de GNC se exige la oblea para proveer de combustible, prohibición de venta de alcohol en determinados locales a menores, hipótesis en donde se trata por estos medios de garantizar la protección y seguridad a la salud de las personas.

Que las estaciones de servicio locales expendedoras de combustible hasta el momento no están obligadas a exigirle la portación del casco al usuario motociclista, y por lo tanto se carece de una herramienta legal que los ampare.

Que hay gran cantidad de motocicletas circulantes que no logran ser controladas en su totalidad por la Dirección de Tránsito local debido a sus limitaciones lógicas de control en toda la extensión de la ciudad, por lo que muchas veces los motociclistas evaden habituales controles realizados.

Que una norma que establezca el uso del casco obligatorio para cargar combustible no es violatoria de ningún derecho, por el contrario, es protectora de la ciudadanía respecto a su seguridad y su salud, asegurando de este modo un mayor resguardo de su integridad física.

Que otras comunas provinciales han implementado normas similares con éxito, logrando una alta adhesión y concientización en el uso del casco al momento de conducir una motocicleta.

Que la circulación en motocicleta en el casco urbano conlleva un riesgo implícito en donde el uso del casco, además de ser obligatorio, protege y ampara de lesiones graves, daños severos, irreversibles e inclusive de la muerte en accidentes de tránsito, estadísticamente demostrado.

Que la exigencia de la portación de cascos a los ocupantes de una motocicleta es una cuestión de orden público, en tanto y en cuanto el municipio tiene la facultad de legislar al respecto.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ART. 1: Determinese la obligatoriedad del uso del casco reglamentario adecuado a la finalidad del mismo, tanto en el conductor como acompañante de motocicletas al ingreso, egreso y circulación en las estaciones de servicio de la ciudad de Rosario del Tala, como también para cargar combustible en las mismas. Decreto 779/95.-

ART. 2: Facúltase al Departamento Ejecutivo Municipal a profundizar la campaña del uso del casco obligatorio, como así también a convenir con los responsables de las estaciones de servicio de jurisdicción de este municipio, la colocación de indicadores que expresen lo reglado en la presente ordenanza

ART. 3: Infórmese a las estaciones de servicio expendedoras de combustible locales de la presente ordenanza para que den cumplimiento a la misma.

ART. 4: Determinese como sanción al incumplimiento de la presente norma, por parte de los expendedores de combustible, una suma equivalente a 50 litros de nafta súper por la primera vez, incrementando 25 litros por cada reincidencia tomando como referencia la última multa aplicada.-

ART. 5: Incorpórese lo determinado en el artículo 4º a la Ordenanza General Impositiva -Código Municipal de Faltas.-

ART. 6: Comuníquese, etc. Dado, firmado y sellado en la sala del Honorable Concejo Deliberante en el día de la fecha.-

MATÍAS GARMENDIA GRIMAUX
Secretario
Concejo Deliberante

RAUL EDUARDO VELÁZQUEZ
Presidente
Concejo Deliberante